



RESOLUCIÓN No. 009 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 032-2018 POR COSTO – BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR LEONARDO TIJAR PARRA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 96.332.157”

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Caquetá, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 17 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, “por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF”, y la Resolución 0012 de fecha 11 de enero de 2022, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Caquetá a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que mediante sentencia con radicado No. 2013-295 de fecha 06 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, se ordenó al señor **LEONARDO TIJAR PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía número 96.332.157, reembolsar los gastos de la prueba de ADN practicada dentro del proceso judicial, la cual ascendía a la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$550.818)**.

Que la precitada sentencia se notificó en estrado y no se interpuso recurso, por ende, quedo ejecutoriada el 06 de agosto de 2015.

Que por intermedio del auto No. 032 de fecha 10 de octubre de 2018, modificado por el Auto No. 056 de fecha 27 de diciembre de 2018 se avoco conocimiento del proceso administrativo de cobro coactivo con radicado No. 032-2018, en contra del señor **LEONARDO TIJAR PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía número 96.332.157, para obtener el pago de la obligación contenida en la sentencia con radicado No. 2013-295 de fecha 06 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, por valor de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$550.818)**.



Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que en virtud de los oficios de fecha 27 de diciembre de 2018, se envió solicitud de información a las siguientes entidades, con el fin de obtener información sobre el domicilio del deudor: Servaf. S.A.E.S.P sin embrago, la empresa informó que no se encuentra registrado en la base de datos; electrificadora del Caquetá, quienes informaron que el deudor no registra en la base de datos de la entidad; empresa de telefonía móvil claro, respondió solicitando información en medio digital; telefónica movistar, se reportó información indicando que el deudor se encuentra registrado en el sistema; Cafesalud, informó que desde el 01 de agosto de 2017 ceso actividades como entidad promotora de salud; medimas E.P.S – S.A, Reportó información indicando que el deudor no es afiliado; Empresa Tigo, aporó información en medio digital y no reposa en el expediente; EPS Coomeva, informó que el deudor no existe en su base de datos; Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., respondió que el deudor no tiene vínculos con esta empresa.

Que por medio de oficio de fecha 17 de mayo de 2019, el cual no reposa en el expediente se solicitó información a la secretaria de Transporte y Movilidad de Florencia, sin embargo, en respuesta emitida por esta entidad se le comunicó al funcionario ejecutor que el convenio interadministrativo No. 661 de 2016, se encuentra vencido.

Que en oficio de fecha 19 de julio de 2019, se solicitó información a la Policía Nacional (dependencia de historias laborales), no obstante, en comunicación de fecha 20 de agosto de 2019 informaron que una vez revisada la base de datos el deudor no figura ni como activo, ni retirado de la Policía Nacional.



Que se solicitó información al Ejército Nacional de Colombia el 19 de julio de 2019, relacionada con la vinculación laboral del deudor con dicha entidad, y en respuesta a esta solicitud el 05 de septiembre de 2019 informaron que no se encontró registro alguno, de que el consultado pertenezca o haya pertenecido al Ejército Nacional de Colombia.

Que a través de la resolución No. 017 de fecha 26 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor **LEONARDO TIJAR PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía número 96.332.157; por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$550.818)**, para el cobro de la obligación contenida en la sentencia con radicado No. 2013-295 de fecha 06 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, por concepto de prueba de ADN.

Que el 30 de septiembre de 2019, se envió investigación de bienes a la Cooperativa UTRAHUILCA, con el fin, de obtener información sobre productos financiero que el deudor pudiera tener con esta entidad financiera; la cual informó mediante comunicación de fecha 14 de febrero de 2020, que el consultado no posee vínculos financieros con la Cooperativa.

Que mediante oficio de fecha 30 de septiembre de 2019, se solicitó a la DIAN copia de la declaración de renta presentada por el deudor, y con base al oficio de fecha 07 de octubre de 2019 la DIAN, quienes informaron que el consultado no declaro renta durante los periodos 2017 y 2018.

Que en oficio de fecha 07 de octubre de 2019, se realizó investigación de bienes ante CIFIN con el propósito de conocer el comportamiento comercial y financiero (cuenta de ahorro y corriente) del deudor, y mediante respuesta de fecha 03 de agosto de 2020 se remitió la información requerida.

Que se realizó consulta en la plataforma de ADRES, el 08 de noviembre de 2019 en la cual se evidenció que el deudor es cabeza de familia y esta afiliado a la EPS Asociación Mutual Esperanza ASMET salud, en el régimen subsidiado.

Que el 23 de febrero de 2020, se realizó consulta en la página del VUR, de la cual no se encontraron datos relacionados con el deudor.

Que la funcionaria ejecutora el 08 de junio de 2020, deja constancia de la suspensión de términos durante el periodo comprendido entre el 01 de abril al 07 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID -19.

Que se envió investigación de bienes a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Florencia el 06 de julio de 2020.



Que el 13 de agosto de 2020, se envió solicitud de información al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

Que la ley 610 de 2020 en su artículo 6 preceptúa: Que se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Que de conformidad con el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020, se establecen como requisitos para depurar por la causal Costo – Beneficio que: *i)* la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; *ii)* el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; *iii)* se adelanten todas las actuaciones procesales; *iv)* el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; *v)* la obligación no se encuentre prescrita y *vi)* la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

Que según el art. 70 de la Resolución 5003 de 2020, el comité de cartera regional sesionara por lo menos una vez cada 4 meses, en el cual estudiara y evaluara las carteras que se consideren de imposible recaudo, con base en el informe técnico en el cual se detalla la causal o causales por las cuales se depura.

Que el mandamiento de pago fue notificado el 09 de octubre de 2020, a través del portal web del ICBF.

Que por intermedio de la Resolución No.011 de fecha 08 de noviembre de 2020, se expidió Orden de Seguir Adelante con la Ejecución del Crédito.

Que el funcionario ejecutor en oficio de fecha 23 de febrero de 2021, envió investigación de bienes al Banco Agrario de Colombia, igualmente el 30 de abril de 2021 se remitió investigación de bienes al banco Davivienda.

Que la orden de ejecución fue notificada el 06 de mayo de 2021, en la página web del ICBF.

Que el 27 de mayo de 2021 se envió investigación de bienes al Banco Caja Social.

Que a través de Auto No. 010 de fecha 03 de junio de 2021, se liquidó el crédito y costas procesales a cargo del deudor.



Que en oficio de fecha 27 de agosto de 2021, se solicita información a la empresa de telefonía claro.

Que el 31 de agosto de 2021, se remite al banco de occidente investigación de bienes.

Que se solicitó información a la EPS Coomeva el 07 de septiembre de 2021, quienes el 23 de septiembre de ese mismo año, informaron que una vez validado el sistema no se encontró información relacionada con el deudor.

Que el 07 de septiembre de 2021, se solicitó información a Nueva ESP.

Que el 09 de septiembre de 2021, se envió investigación de bienes a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que en investigación de bienes remitida al banco de Bogotá el 29 de septiembre de 2021, se encontró que el deudor no posee vínculos con esta entidad financiera de conformidad con la comunicación recibida el 14 de octubre de 2021.

Que según oficio de fecha 05 de octubre de 2021, se reiteró investigación de bienes a la Superintendencia de Notariado y Registro de Florencia.

Que por medio de oficio de fecha 05 de octubre de 2021, se envió solicitud de información a la Registraduría Delegada Departamental del Caquetá.

Que se realizó investigación de bienes ante el Registro Único Nacional de Transporte RUNT el 11 de octubre de 2021. En esa misma fecha se envió solicitud de información a la EPS Asmet Salud; igualmente se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN, con el objetivo de conocer procesos coactivos en el cual fuere posible decretar el embargo, pero, la entidad informó que a cargo del contribuyente no se encuentran procesos vigentes.

Que el 12 de octubre de 2021, se envió solicitud de información a la EPS Medimas.

Que con el propósito de garantizar el pago de la obligación a través, de Auto 015 de fecha 05 de noviembre de 2021 se ordenó investigación de bienes. Así pues, se procedió a consultar la página web del ADRES en la que el deudor figura en el régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia, igualmente se consulto la plataforma de RUES y VUR.



Que en aras de seguir desarrollando la investigación de bienes el 08 y 09 de noviembre de 2021, se oficiaron las siguientes entidades financieras: Banco BBVA, Cámara de Comercio, SENA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Av. Villas, Banco Popular.

Que del Auto por medio del cual se liquida el crédito y las cosas procesales, se corrió traslado al deudor a través de la página web del ICBF, el 01 de diciembre de 2021

Que por medio de Auto No. 003 de fecha 12 de enero de 2022, se aprueba la liquidación de la obligación la cual, fue publicada en el portal web del ICBF el 10 de marzo de 2022.

Que mediante comunicación de fecha 20 de enero de 2022, se reitera investigación de bienes al banco Av. Villas, quienes el 25 de enero de 2022 manifestaron que una vez revisa la base de datos de la entidad se estableció que el deudor no posee vínculos financieros.

Que en aras de seguir desarrollando el auto de investigación de bienes, el día 03 de febrero de 2022 se ofició al banco Davivienda, posteriormente la entidad financiera informó que el deudor posee una cuanta de Daviplata; debido a ello, la funcionaria ejecutora mediante Auto No. 029 de fecha 15 de febrero de 2022, procedió a decretar medida cautelar de embargo, la cual no puede ser cumplida ya que, de conformidad con la respuesta emitida por el banco Davivienda el 28 de febrero de 2022, esta cuanta no representa vinculo comercial con el banco.

Tipo de Producto	No. de Producto
Daviplata	3203445955

Que el 26 de mayo de 2022, se solicitó información ante CIFIN, quien en comunicación de fecha 03 de junio de 2022, anexó informe detallado del comportamiento financiero y comercial del deudor.

Que se enviaron investigación de bienes al banco de Occidente el 02 de junio de 2022, sin embargo, mediante correo electrónico de fecha 10 de junio de 2022, manifestaron que una vez revisada la base de datos esta persona no se encuentra registrada como titular de productos financieros.

Que mediante correo electrónico de fecha 08 de julio de 2022, se solicitó al Dr. Juan Estaban Tovar consulta en VUR y RUES.

Que el 08 de julio de 2022, se envió investigación de bienes a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Florencia, y en virtud de lo anterior el 29 de julio de 2022 la secretaria de Movilidad reportó la siguiente información:



PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
GFF25D	Honda	Eco Deluxe es	2014
GNF63C	Honda	Eco Deluxe	2011

Que por medio de investigación de bienes dirigida al Banco Caja Social el 13 de julio de 2022, se solicitó certificar a este despacho si el deudor posee vínculos financieros con este banco.

Que con el fin de no exceder el límite de embargo establecido en el Art 838 E.T., se procedió a efectuar consulta sobre el valor comercial de la moto en la plataforma de Fasecolda, y posteriormente se decretó medida cautelar de embargo de la motocicleta con palca GFF25D, a través del auto de fecha 16 de agosto de 2022.

Que mediante certificación de saldos expedida por la responsable del área de recaudo el 01 de septiembre de 2022, se estableció que el capital de la obligación asciende a la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$550.818)** y los intereses a **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$440.783)**, más costas procesales por valor de **SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$76.790)**.

Que toda vez que la obligación aún se encuentra vigente hasta el año 2025, para ejecutar el cobro de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$550.818)** correspondientes a capital, se hace necesario dar continuidad a la investigación de bienes o, llevara cabo los trámites correspondientes a las diligencias de secuestro, avalúo y remate de la motocicleta embargada.

Que con fundamento en la actualización sobre estudios de costos para el recaudo de cartera dl ICBF, realizada por la Dirección de abastecimiento para el año 2022, se estima que desarrollar a cabalidad la investigación de bienes del deudor en un proceso a cargo de la Regional tiene un costo de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.491.694)** para un periodo de 5 años.

Actividad	Total
Proyectar Auto de Investigación de bienes	128.502



Oficiar a diferentes entidades bancarias	\$334.316
Consultar en VUR e imprimir	\$257.219
Consultar en Cifin en imprimir	\$257.219
Oficiar secretaria de transito	\$257.219
Oficiar a Agustín Codazzi	\$257.219
Total	\$1.491.694

Que adelantar las diligencias necesarias para llevar a cabo el remate de la motocicleta embargada implica la causación de gastos asociados a publicaciones, peritos, además de representar un desgaste administrativo si se considera la poca probabilidad de participación de oferentes a la audiencia debido al modelo de dicho vehículo. Estos valores también han sido tasados en el Estudio de Costos, actualizado para el año 2022:

Actividad	Costo en un periodo de 5 años
Secuestro del Bien	\$77.084
Practicar secuestro	\$77.141
Avalúo de los bienes embargados	\$77.084
Auto de fijación de fecha para el remate	\$77.113
Elaborar aviso de remate de bienes	\$19.299
Tramitar publicación de avisos en prensa	\$12.847
Acta de diligencia de remate	\$12.904
Resolución de aprobación de Remate	\$19.299
Elaborar el auto ordenando devolver los dineros los dineros consignados por los proponentes vencidos.	\$19.299
TOTAL	\$483.855

Que es evidente que continuar con el cobro del saldo de la obligación a cargo del señor **LEONARDO TIJAR PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía número 96.332.157; supone la causación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.



Que en ejercicio de la gestión fiscal y con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de continuar con la ejecución de la obligación a cargo del señor **LEONARDO TIJAR PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía número 96.332.157.

Que teniendo en cuenta el saldo por capital, la situación procesal del expediente y el cumplimiento a los requisitos establecidos en el Art. 65 de la resolución 5003 de 2020, el día 22 de mayo de 2022, se efectuó ante el Comité de Cartera de la Regional Caquetá, la exposición del caso, en el cual se determinó que la continuación del proceso administrativo de cobro para el recaudo de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$550.818)** por capital a cargo del señor **LEONARDO TIJAR PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía número 96.332.157, representa un mayor gasto para la Entidad.

Que, por decisión unánime del Comité de Cartera, se resolvió aprobar la depuración de esta obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta de Comité No 02 de fecha 22 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, la funcionaria ejecutora de la Regional Caquetá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO No. 032-2018, adelantado en contra del señor **LEONARDO TIJAR PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía número 96.332.157, para el cobro de sentencia con radicado No. 2013-295 de fecha 06 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$550.818)**, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al coordinador del Grupo Financiero de la Regional Caquetá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVERLLY YUDIVIA MENA RENTERIA
Funcionaria Ejecutora – ICBF Regional Caquetá

Proyectó: Everlly Yudivia Mena Rentería.